



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, cuatro, (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

RADICADO : 08001405300720200030600
RADICADO : 2020-00306 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dictó providencia de rechazo de la demanda, no obstante que se había presentado subsanación en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El proceso EJECUTIVO seguido por SKOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA, se se dictó providencia de octubre 22 de 2020 de rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, se informa por la secretaria del Juzgado que el apoderado de la parte demandante había presentado memorial de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda a fin de que se procediera a admitir la misma.

Informa la secretaria, que no se había anexado el memorial al expediente, por cuanto según informe rendido por la Oficial Mayor del despacho, le había sido imposible debido al gran cumulo de trabajo y confusión con los memoriales allegados vía correo institucional en la fecha señalada. Indica la misma, que anexó la prueba de envío del correo en la fecha octubre 14 de 2020.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Pues bien, revisado el memorial se aprecia que efectivamente tiene fecha de entrada al correo institucional en fecha octubre 14 de 2020 a las 14:55 horas conforme se aprecia en pantallazo anexo.

Es claro entonces que no se podía dictar el rechazo del proceso por no haberse subsanado la demanda, pues antes se había presentado subsanación por el apoderado judicial de la parte demandante, a la cual debe dársele trámite correspondiente.

Así las cosas, este despacho judicial, dejará sin efecto el auto de fecha octubre 22 de 2020 que rechazo el proceso por no haberse subsanado, procediéndose a dar trámite al memorial allegado subsanando la demanda.

RADICADO : 08001405300720200030600
RADICADO : 2020-00306 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA
PROVIDENCIA : AUTO – 4/11/2020 – CONTROL DE LEGALIDAD

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.
2. Dejar sin efecto el auto calendado octubre 22 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. En auto separado désele trámite a la subsanación presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76ee84aaa395c34bb3b59fb9d59c9859beaeb720005a410c582760a64320684

Documento generado en 04/11/2020 10:05:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**